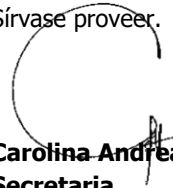


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda dentro del presente proceso Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza en contra del señor Hernán Rivera Sáenz.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Reivindicatorio
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00106 00

**ACCEDE DESISTIMIENTO DEMANDA Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidenció que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de desistimiento del presente proceso, en coadyuvancia con la parte ejecutada.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16/07/2021, este despacho judicial admitió la demanda en el presente proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra del señor Hernán Rivera Saénz – *archivo 16 del expediente electrónico* - y mediante auto fecha 11/10/2021, se decretó medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho evidenció que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial y coadyuvado por la parte ejecutada, presentó desistimiento de la demanda de común acuerdo.

Así las cosas, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11/10/2021 – *archivo 18 del expediente electrónico* - el cual dispuso:

"PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.162-9346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca."

Así las cosas, y toda vez que la misma se hizo efectiva, por secretaria procédase a la elaboración del respectivo oficio.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso Verbal – Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra de Hernán Rivera Sáenz, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase a la elaboración del respectivo oficio.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

CAAC